



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P "
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXPEDIE
N
OFI
CIÓ

TE No. ZBV487/2005
No. ZBV 294/2005

1 f-isi

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre del 2005

RECOMENDACIÓN No. 67/2005

VISITADORA PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO

C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, y 42 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV487/2005 interpuesta por la C. **Q**, en contra de actos imputados a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco, se recibió en este Organismo Protector de los Derechos Humanos escrito signado por la C. **Q** en el que manifiesta en vía de queja lo siguiente: "Tal es el caso que el día de ayer aproximadamente a las 5:00 a.m. llegaron a casa de mi madre de nombre **V** de 75 años de edad varias unidades de la policía pero no sé de que corporación solo se que las unidades son unas camionetas lobo e iban vestidos con camiseta gris y pantalón negro, también con ellos llegó un policía municipal de nombre ROBERTO MASSERON quien es vecino de mi mamá, este agente cabe mencionar que iba vestido de policía a pesar de que esta de vacaciones, este policía municipal es el que daba las ordenes de que se realizara, los agentes al llegar a casa de mi madre la cual se ubica en Calle X No, X de la Colonia X, y sin decir nada y sin siquiera llamar a la puerta de una forma arbitraria y con abuso de su parte se brincaron a la casa, logrando meterse para después estos agentes de vestimenta gris con negro solo procedieron a llevarse detenido a mi sobrino de nombre **V2** de una forma brusca y al subirlo a la unidad lo empezaron a golpear junto con un vecino que también acababan de sacar de su domicilio con engaños, de esto hay testigos, que fueron golpeados a pesar de que el joven que es vecino de mi madre de nombre **V3** se encuentra enfermo de hepatitis y en tratamiento, también cuando mi hermana de nombre **V4** (madre de **V2**) quiso

intervenir vio que estaban golpeando a su hijo y como mi hermana usa muletas trató de sacarlas debajo de la cama y en seguida sin decir nada los agentes de gris y negro la detuvieron y le colocaron bruscamente las esposas y las subieron a una unidad, pero al rato la bajaron, mientras tanto adentro del domicilio de mi madre se quedó el policía municipal ROBERTO MASSERON esculcando todas las pertenencias de mi madre tirando todo y reborujo todo, hasta los colchones, cuando mi madre totalmente asustada le preguntó porque hacia eso este agente ROBERTO MASSERON le contestó "no te asustes madrecita, ando buscando mis pertenencias porque robaron mi casa, porque andaba de vacaciones, si es inocente tiene que salir", cabe señalar que este agente hizo y deshizo en casa de mi madre sin orden alguna, aunado a que parecía que él daba las ordenes a los demás policías pues todo lo que él decía lo obedecían. El día de ayer en la mañana nos presentamos en la comandancia zona sur a buscar a mi sobrino y al vecino, pero resulta que no estaban y no nos sabían dar razón, diciéndonos que no aparecían en la computadora, y fue hasta el día de hoy aproximadamente a las 12:00 del día que aparecieron en la comandancia zona norte, motivo por el cual ya estábamos totalmente asustadas, cabe mencionar que mi madre tiene un padecimiento cardiaco y todo esto le esta afectando gravemente a su salud. Además de todo esto se nos dijo en la comandancia que mi sobrino y el vecino están bajo investigación por un supuesto robo, junto con otro joven acusado del mismo delito, negándosele la visita a la mamá del joven **V3**. Es por lo anterior que presento esta queja ya que considero que están siendo violados los derechos humanos de mi sobrino y del joven **V3** por la detención arbitraria en su contra, así como por el allanamiento al domicilio de mi madre, aunado a los golpes que recibieron en la detención, es por lo que solicito sean investigados estos hechos y con ello se castigue conforme a la ley a los responsables de todo esto, así mismo se nos ayude a que mi sobrino **V2** y el vecino sean lo más pronto liberados, quiero agregar que temo por más represalias de este agente ROBERTO MASSERON ya que abusa de su poder para atemorizarnos, así mismo solicito personal de este organismo se constituya en el lugar donde se encuentran detenidos para se constate el estado físico y mental y sobre todo las lesiones que tienen", (sic)

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de Ley, el C. ARO. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal da respuesta en los siguientes términos: "A través del presente escrito permito dar respuesta a la queja interpuesta en contra de esta corporación por **Q** de acuerdo a lo establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando para tales efectos lo siguiente: Negamos en su totalidad la forma como dice la C. **Q** que ocurrieron los hechos, toda vez que los C.C. **V2** y **V3** fueron detenidos el día 16 de septiembre del año en curso al ser sorprendidos en estado de intoxicación en vía pública, en las Calles Avenida La Junta Teófilo Borunda Sur. Conducta que de acuerdo a nuestro Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno se sanciona hasta con treinta y seis horas de arresto. Por lo que la detención realizada por los agentes CESAR ENRIQUE GUTIÉRREZ y EDGAR ADRIÁN DE LEÓN PORTILLO se encuentra apegada a derecho. Ahora bien, es cierto que al momento

de la detención ellos llevaban consigo objetos que días antes habían sido robados a ROBERTO MASSIRONI HERNÁNDEZ, quien es elemento activo de esta corporación, pero de esto no implica que hayan existido violaciones a los derechos humanos, pues la actuación de este policía únicamente consistió hacer valer sus derechos como cualquier otro ciudadano, presentando su querrela ante la autoridad correspondiente, para que a su vez el Juez Calificador en turno los pusiera de inmediato a disposición del departamento de averiguaciones previas. Anexo al presente encontrara copia del parte de incidentes elaborado con motivo de los presentes hechos, los certificados médicos de ingreso y egreso, así como el oficio a través del cual los detenidos fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especial de Robo a Casa Habitación" (sic)

EVIDENCIAS:

1.- En fojas catorce y quince copia del Reporte de Incidente signado por los Agentes CESAR ENRIQUE GUTIÉRREZ SANTILLAN y EDGAR ADRIÁN DE LEÓN PORTILLO en el que asientan lo siguiente: "Nos permitimos informar que al hacer un recorrido por las Calles La Junta y Canal Chuisca (Teófilo Borunda Sur) nos encontramos a 2 sujetos que iban caminando algo sospechosos, al revisarlos nos percatamos de que se acababan de intoxicar con heroína, así mismo en su poder llevaban una pantalón de la Army Cano Flash, al preguntarles por dicho pantalón se pusieron bastante nerviosos, en esos momentos llegó un sujeto de nombre ROBERTO MASIRONI TORRES, el cual indicó que días antes le habían robado en su casa y entre los objetos iba el pantalón que los sujetos sospechosos llevaban, por ese motivo por intoxicados se remiten a los separes de esta Comandancia, en esos momentos también llegó un señor de nombre ELOY ATIENZO GASTELUM de 33 años y con domicilio en la Calle Caudillos del Sur No. 3302, Colonia Unidad Proletaria indicando que dichos sujetos intoxicados le habían ofrecido una computadora de habían robado un día anterior".

2.- En foja diecisiete Certificado de Lesiones a nombre de **V2** en el que se menciona no refiere lesiones previas a su ingreso, sin datos actuales de intoxicación.

3.- En foja veintidós copia de la constancia en al que se asienta lo siguiente: CONSTANCIA.- En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas con veinte minutos, del día veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, la suscrita Secretaria Adscrita a la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. LUZ ELENA GRANADOS TREJO, entablé comunicación vía telefónica al número 415-20-46 de Telégrafos de México, para solicitar que por medio de ese servicio se envíe telegrama urgente a la C. **Q**, quejoso en el expediente ZBV 487/2005, con el fin de que comparezca ante este Organismo Estatal el próximo día 27 de los corrientes en punto de la una de la tarde, contestando una empleada de dicha dependencia de nombre ALEJANDRA ESTRADA quien me manifestó que inmediatamente sería enviado dicho telegrama.- Lo anterior se asienta en vía de constancia para los fines legales a que haya lugar.- CONSTE.-

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6°fracción II inciso a) de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja

TERCERA.- Los hechos que denunció la quejosa C. **Q** en donde resultaron también agraviados **V2** y **V3**, como actos de autoridad lesivos a sus derechos humanos, según su escrito de queja son: DETENCIÓN ARBITRARIA, ALLANAMIENTO DE MORADA y LESIONES.

CUARTO.- La quejosa se duele de que llegaron a casa de su madre de nombre **V** de 75 años de edad varias unidades de la policía, con ellos llegó un policía municipal de nombre ROBERTO MASSERONI quien es vecino de su mamá; se metieron y se llevaron detenido a su sobrino de nombre **V2** y a **V3** quien es un vecino que sacaron de su casa con engaños golpeándolos, quedándose el agente **V3** esculcando todas las pertenencias de su madre, tirando todo y cuando su madre totalmente asustada le preguntó porque hacia eso le contestó "no te asustes madrecita, ando buscando mis pertenencias porque robaron mi casa, porque andaba de vacaciones, si es inocente tiene que salir", cabe señalar que este agente hizo y deshizo en casa de su madre sin orden alguna.

La Autoridad Involucrada en su informe de ley contestó en su parte conducente que "los C.C. **V2** y **V3** RUEDA fueron detenidos el día 16 de septiembre del año en curso al ser sorprendidos en estado de intoxicación en vía pública, en las Calles Avenida La Junta Teófilo Borunda Sur. Conducta que de acuerdo a nuestro Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno se sanciona hasta con treinta y seis horas de arresto. Ahora bien, es cierto que al momento de la detención ellos llevaban consigo objetos que días antes habían sido robados a ROBERTO MASSIRONI HERNÁNDEZ, quien es elemento activo de esta corporación"

(De acuerdo a lo que informa la Autoridad Involucrada (os agraviados (DOMÍNGUEZ y AZÚAVALMANZA <RIJ<E<DJl fueron detenidos el día 16 de septiembre de 2017 en curso al ser sorprendidos en estado de intoxicación en vía pública; falta que no esta contemplada en el VE FALTAS <DE (POLICÍA V <Í>Ü'EN gCmm^íO (&EL MUNICIPIO <Z>£ a que en su artículo <5>.- dice: "Son infracciones contra el orden y la seguridad general: XVIII.- Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

(Por lo que el encontrarse en estado de intoxicación no constituye una falta al mencionado reglamento, ya que en ese momento no se estaban intoxicando. <Esto es, suponiendo sin conceder que se encontraban en estado de intoxicación, ya que de acuerdo a las evidencias presentadas por el mismo (Director de Seguridad (pública Municipal esto no aconteció, pese a que en su informe de ley argumente lo contrario

Se desvirtúa plenamente lo informado por el (Director de Seguridad (Pública Municipal al anexas (Evidencia 2) Certificado de Lesiones a nombre de JUANMAWVEL JFE<R!fiÁN(D<EZ (DOMÍNGUEZ en el que se menciona: no refiere lesiones previas a su ingreso, sin datos actuales de intoxicación. Con lo que es menester tener por acreditado el hecho de que al ser detenidos los agraviados en la presente queja, no existía causa justificada para tal hecho, ya que no fueron sorprendidos en estado de intoxicación.

Cabe recordar que las violaciones a los derechos humanos se pueden dar de momento a momento, en el caso que nos ocupa, la detención al quejoso la origino el estado de intoxicación en el que supuestamente se encontraba, según lo corrobora la Autoridad Involucrada en su informe de Ley al manifestar: que los **quejosos fueron detenidos el día 16 de septiembre del año en curso al ser sorprendidos en estado de intoxicación en vía pública, en las Calles Avenida La Junta y Teófilo Borunda Sur. Conducta que de acuerdo a nuestro Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno se sanciona hasta con treinta y seis horas de arresto.** (Reiterando que este hecho es totalmente falso, ya que el Certificado Medico de Ingresos del quejoso aportado como evidencia por parte del (Director de Seguridad (Pública Municipal, no se encontraba intoxicado.

Ahora bien tenemos en fojas catorce y quince copia del (Reporte de Incidente signado por los Agentes

en su parte conducente dicen, "nos encontramos a 2 sujetos que iban caminando algo sospechosos, al revisarlos nos percatamos de que se acababan de intoxicar con heroína, así mismo en su poder llevaban un pantalón de la Army Cano Flash, al preguntarles por dicho pantalón se pusieron bastante nerviosos, en esos momentos llegó un sujeto de nombre ROBERTO MASIRONI TORRES, el cual indicó que días antes le habían robado en su casa y entre los objetos iba el pantalón que los sujetos SOSpechosOSOS llevaban. (Resulta claro que los detuvieron por intoxicados y momentos después llegó (ROBERTO MASIRONI TORRES a reconocer un pantalón que le habían robado de su casa, resultando con ello una diversa causa de detención

(Pero el hecho de que resultara totalmente falsa la causa original de la detención, constituye un indicio suficiente para que las autoridades involucradas investiguen afondo el allanamiento de morada y como consecuencia el abuso de autoridad que pudiere haber recibido la quejosa, según lo relata en su escrito inicial; con independencia que el agraviado JUANMAWVEL WE<f®\$W&EZ, (DOMÍNGUEZ sea responsable o no del robo

(Por o que queda claro, que con el actuar de [os elementos de (a (Dirección de Seguridad <Pública 'Municipal que ya Han sido señalados, , incumplen con [os deberes y obligaciones que señala <ELJ<SyíCl)LO 23 ÍXE £J? ONSJÍ(BILI<DJl<iyES 2XE LOS S<E<RVI(DO%£S <Pl)<f>LICOS <DfEL <ESTjl(DO <D£

el cual establece que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá como prioridad cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido e su empleo, cargo o comisión.

<E[actuar de Cas autoridades en mención se considera alejado de toda norma jurídica y falta a los principios más elementales de profesionalismo a que se refiere el Quinto (Párrafo del Artículo 21 de la Constitución (Política de los (Estados Unidos Mejjicanos, que establece'. "La actuación de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez.

..

Y además los principios básicos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Art. 1º. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Art. 2º. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

(Debe hacerse notar también que la actitud desplegada por los Servidores (Públicos en comento, violentaron también (o dispuesto por el Código Municipal "Vigente para nuestro (Estado, que señala:

Art. 69.- "La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia:

I.- "Estará organizada y funcionará conforme a su propia Ordenanza y Bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio.

V.- "Actuará para prevenir, convencer, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad."

(Por cuanto a Cas L<ESIOWESy <ELALLANflMI'EWfO <&£ MOWDjl reitero la necesidad de que se inicie una investigación exhaustiva por parte de su Órgano de Control Interno en relación a estos hechos que denuncia la quejosa; con independencia de la responsabilidad que pudiera tener el agraviado . en el robo mencionado

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 44, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los Artículos 76 Fracción III, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno de la Propia Institución, se considera procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A USTED C. C. P. JUAN BLANCO SALDIVAR, Presidente Municipal de esta Ciudad, a efecto de que gire sus respetables órdenes al Órgano de Control Interno, dependiente de la H. Secretaría del Ayuntamiento, para que inicie hasta su conclusión el trámite del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con motivo de los hechos de los cuales se quejó la C. [Q.](#)

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades mi atenta y distinguida consideración.

LIC.

ATENTAMENTE



LEOPOLD



**COMISIÓN
ESTATAL
DE
DERECHOS
HUMANOS**

c.c.p.- LIC. JOSÉ LUIS

ARMENDARIZ

GONZÁLEZ.- Primer Visitador de la C.E.D.H. c.c.p.- Para la Gaceta de la C.E.D.H.

c.c.p.- C. [Q](#).- Quejosa para su conocimiento